

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0924

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0657 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, mediante la cual se resuelve:

*"(...) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, en contra las notificaciones de cobro No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino y, No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.*

***Artículo 3.- INFORMAR** a la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que la obligación de pago del valor variable 0.5% anual debe ser recaudada de forma trimestral de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)"*

II. COMPETENCIA:

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las

Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ANTECEDENTES

3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, en contra las notificaciones de cobro No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor variable del derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino y, No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

3.2 Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015286-E, de 13 de septiembre de 2019, la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, solicitando la nulidad del acto administrativo.

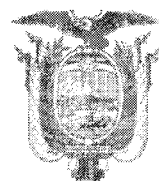
3.3 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00252 de 25 de septiembre de 2019, la Directora de Impugnaciones, de ARCOTEL, dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - 2.1. Revisado el escrito de impugnación se verifica que el mismo no señala expresamente las causales para la interposición del recurso extraordinario de revisión establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece: "(...) Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada (...)" Por lo que la recurrente debe señalar de forma expresa la causal en la que fundamenta su recurso extraordinario de revisión. Para efecto de la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el recurso según lo señalado en los artículos 233; y, 221 del Código Orgánico Administrativo, y se tendrá por desistido el referido recurso."

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1263-OF de 26 de septiembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó al señor Javier Alfredo Galarza Benites, Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00252 de 25 de septiembre de 2019.

3.4 A través de providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00273 de 21 de octubre de 2019, la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, y se apertura el término de prueba por treinta (30) días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la mencionada providencia.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1339-OF de 23 de octubre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó al señor Javier Alfredo Galarza Benites Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00273 de 21 de octubre de 2019.

3.5 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00281-M de 30 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso: "(...) **SEGUNDO:** La Compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A., a través de su abogada autorizada ha solicitado la suspensión del oficio de notificación No. ARCOTEL-CADF-2019-0262-OF de 18 de octubre de 2019, dentro del término establecido por la Ley., y pide: "(...)" LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2019-0262-OF"; y en lo principal sostiene: 3.- Que, continuar con la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0262-OF que comprende las facturas emitidas, cuya supuesta obligación comporta el cobro de \$2,491.008.37, causaría la quiebra de mi representada (*periculum in mora*)", por lo que corresponde realizar las siguientes consideraciones: 2.1.- El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, establece que por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación, por lo que la interposición de recurso administrativo o judicial no suspende su ejecución; sin embargo, se establece la salvedad de que el administrado pueda solicitar la suspensión del acto administrativo, siempre y cuando concurren las circunstancias taxativamente establecidas en la disposición normativa en referencia. (...) Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo. - Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...) 2.3.- El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo en su inciso tercero establece las causas para que la ejecución del acto impugnado pueda suspenderse, y estas son: "(...) 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)". La norma transcrita señala de forma taxativa las razones por las cuales se puede suspender el acto administrativo, sin que existan más causas o razones que deba la administración analizar para sustentar su decisión respecto de la solicitud de suspensión. En lo que corresponde al numeral 1, la administrada debe de forma fundamentada justificar la real posibilidad de que la ejecución del acto administrativo cuya suspensión se solicita, cause perjuicios de imposible o difícil reparación. La recurrente en la parte pertinente de su escrito señala que la consecuencia de la ejecución del acto, es decir, la ejecución del cobro; causaría quiebra de la Compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A., sin establecer de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio que se llegaría a causar, tomando en cuenta además, que el acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión es la Resolución No. ARCOTEL-2019-00657 de 15 de agosto de 2019, y lo que solicita la recurrente en sus dos escritos de 23 y 28 de octubre de 2019, es la suspensión del acto administrativo de notificación contenido en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0262-OF, que si bien se deriva de la ejecución del acto administrativo impugnado, corresponde a una actuación administrativa independiente que no ha sido objeto del presente recurso. Como es de conocimiento, los recursos en sede administrativa y sede jurisdiccional no suspenden la ejecución de los actos administrativos impugnados, y es en virtud de este principio que, a la administración pública, Agencia de Regulación de la Telecomunicaciones, le ha correspondido ejecutar el referido acto. (...) En consideración de lo manifestado; y, lo expuesto por la Compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A., sobre perjuicio grave resulta insuficiente para suspender la ejecución del acto. 2.4.- Por su parte el numeral 2 ibídem establece que puede suspenderse el acto administrativo cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causales de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo; en el presente caso, la recurrente no especifica la causal en su petición de suspensión; sin embargo, es necesario considerar lo siguiente: Las causas de nulidad de pleno derecho están determinadas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, siendo las siguientes: "(...) Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se



dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo." (...) Es pertinente señalar que la solicitud de suspensión en contra del oficio de notificación No. ARCOTEL-CADF-2019-0262-OF de 18 de octubre de 2019, no se fundamenta en ninguna causal de nulidad de pleno derecho; pues, el acto administrativo ha sido dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en estricto ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, no determina actuaciones imposibles, por lo que no se configura lo determinado en el numeral 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo. De lo expuesto, el pedido de suspensión, más allá de referirse a un acto administrativo que no es objeto de impugnación en el presente recurso, además, no cumple con ninguna de las causales establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, para que proceda la suspensión de la ejecución del acto. En tal razón se niega la solicitud de suspensión de la ejecución del oficio de notificación No. ARCOTEL-2019-CADF-0262-OF de 18 de octubre de 2019, solicitada por la Compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A., a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-017265-E de 23 de octubre de 2019."

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1379-OF de 30 de octubre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó al señor Javier Alfredo Galarza Benites Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00281 de 20 de octubre de 2019.

3.6 Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-20681-M de 31 de octubre de 2019, emitido por la Directora Financiera de ARCOTEL, mismo que se agrega al expediente, se da contestación a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00281-M de 30 de octubre de 2019, que en su parte pertinente señala: "(...) adjunto el Certificado de No Adeudar, emitido por la Tesorería de la Institución, al cual adjunta, en formato PDF, la información sobre el único pago realizado por la referida compañía, el 15 de octubre de 2018, según el Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, con corte al 30 de octubre de 2019."

3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0710-M de 11 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones, mismo que se agrega al expediente, se da contestación a la petición realizada por la Directora Financiera de ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-2157-M de 08 de noviembre de 2019, que en lo principal se informa lo siguiente: "(...) De la revisión del documento formato de seguimiento en Excel denominado "ESTADO DE RECLAMOS Y RECURSOS DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES AÑOS 2016-2017-2018-2019", base de datos administrada por esta Dirección, se ha verificado que ha ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015286-E, de 13 de septiembre de 2019, el recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, interpuesta por el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A. Dentro del recurso extraordinario de revisión, en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00273 de fecha 21 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Admisión. - En virtud de haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00252 de 25 de septiembre de 2019, de conformidad con los artículos 140 y 141 del Código Orgánico Administrativo; y al ser el pedido la nulidad del acto administrativo de la resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 16 de agosto de 2019, claro, preciso y cumplir con los requisitos dispuestos en la norma, se admite a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo COA. - **TERCERO:** Término de prueba. - Conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se abre el término de prueba por 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia (...)" De lo expuesto se indica que el recurso extraordinario de revisión, se encuentra recurriendo el término de prueba. Con relación a la suspensión del acto administrativo el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen

legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual. La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado." (Lo subrayado me pertenece). En tal razón, me permito informar que el recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015286-E, de 13 de septiembre de 2019, interpuesto por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no ha suspendido la ejecución del acto administrativo."

3.8 Mediante documento ingresado a esta Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2019-018814-E de 22 de noviembre de 2019, se pone en conocimiento del oficio No. 0662-2019-TCATP de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en el cual se notifica con el auto de calificación de fecha 20 de noviembre de 2019, correspondiente a la demanda subjetiva o de plena jurisdicción presentada por la Compañía CABLE ANDINO CORPANDINO S.A.; y, además, se dispone la suspensión de la resolución ARCOTEL-2019-0657 de fecha 15 de agosto de 2019, que niega el recurso de apelación interpuesto por la administrada, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019.

3.9 En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000295 de 25 de noviembre de 2019, la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Mediante oficio No. 0662-2019-TCATP de 21 de noviembre de 2019, se informa que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ha presentado una acción contenciosa administrativa signada con el número 13802-2019-00446, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, emitido por la Agencia de Regulación y Control, ARCOTEL, la cual ha sido calificada por el órgano jurisdiccional, actuación judicial que en lo principal dispone lo siguiente: "(...)" LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, esto es, la resolución ARCOTEL-2019-0657 de fecha 15 de Agosto de 2019, que niega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019." En tal razón, está la Administración ha perdido competencia para sustanciar y resolver el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo con el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: "(...)" Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: "(...)" 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa." En concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: "(...)" Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas." En tal virtud, y como se desprende de la actuación judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo signada con el número 13802-2019-00446, la Administración ha perdido su competencia, en consecuencia se suspende la audiencia solicitada por la administrada la misma que tendría lugar el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 10h00, en el noveno piso del edificio OLIMPO ubicado en la Av. 9 de octubre 27-75 y Berlín de esta ciudad de Quito, DM. Lo que pongo en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes."

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1445-OF de 25 de noviembre de 2019, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo procedió a notificar a la compañía recurrente, con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00295 de 25 de noviembre de 2019.

3.10 Agréguese al expediente el escrito ingresado en esta Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2019-018941-E de 25 de noviembre de 2019, presentado por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"*

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)

4.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

(...) Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 96.- Utilización. El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:

1. Espectro de uso libre: Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro.

2. Espectro para uso determinado en bandas libres:

Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.

3. Espectro para usos determinados: Son aquellos establecidos por la Agencia de Regulación y Control; dentro de este grupo pueden existir asignaciones de uso privativo o compartido.

4. Espectro para usos experimentales: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.

5. Espectro reservado: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

Disposición transitoria “Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

4.3 El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio 2017 establece:

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.”.

“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

4.4 El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 mayo de 2015, dispone:

“Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO:

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, mediante la cual la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005050-E de 08 de marzo de 2019, en contra de las notificaciones de cobro: Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26

de febrero de 2019, su Anexo denominado Informe Final de Reliquidación del Pago del Valor Variable del Derecho por Otorgamiento del Registro de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino; y, oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-OF de 01 de marzo de 2019, emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

5.1 Análisis Jurídico:

Con escrito ingresado a esta Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2019-018814-E de 22 de noviembre de 2019, se adjuntó el oficio No. 0662-2019-TCATP de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Portoviejo, mediante el cual se notifica, dentro del juicio 13802-2019-00446, con el auto de calificación y admisión a trámite de la demanda planteada por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, correspondiente a una acción de plena jurisdicción o subjetiva, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en la que además, se dispone por parte del Tribunal la suspensión del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, que niega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019.

De lo expuesto, se observa la existencia de una demanda contenciosa administrativa presentada por la administrada, la misma que se encuentra calificada y admitida a trámite por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, sustanciada con el número de proceso judicial número 13802-2019-00446; en la cual se impugna la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, y los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019; y, No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019, actos administrativos que a su vez han sido impugnados en el presente recurso extraordinario de revisión.

En este punto, es preciso señalar que, sobre la elección de una vía distinta a la vía administrativa, el Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

En similar sentido el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

"Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas." (Lo subrayado me pertenece).

En el caso que nos ocupa, la administrada al haber presentado demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del cantón Portoviejo, ha elegido la vía jurisdiccional para impugnar la decisión administrativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Bajo estas consideraciones legales, es preciso señalar que cuando existe un proceso pendiente de resolución en sede administrativa, y que versen sobre el mismo objeto y causa de un proceso judicial como ocurre en el presente caso, la administración pública debe abstenerse de resolver, y esto no implica vulneración al principio de motivación, pues al contrario representa la estricta observancia de los principios constitucionales.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la seguridad jurídica, señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En concordancia, con el principio de buena fe establecido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

"Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, el principio de Buena Administración el Código Orgánico Administrativo COA, establece:

"Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código." (Lo subrayado me pertenece).

Sobre los intereses generales y promoción de los derechos constitucionales el Código Orgánico Administrativo COA, señala.

"Art. 37.- Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos." (Lo subrayado me pertenece).

Por lo antes indicado, una vez que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, ha calificado la demanda presentada por la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, y ha dispuesto suspender el acto impugnado esto, es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, y los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019, no es procedente que esta autoridad administrativa siga sustanciando un asunto que se ha demandado en sede jurisdiccional.

En consecuencia, al existir un juicio contencioso administrativo sustanciándose ante el órgano jurisdiccional, que como ha quedado demostrado, tiene igual identidad objetiva o eadem res, motivo del presente recurso extraordinario de revisión; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el fin de precautelar los derechos de la administrada, la seguridad jurídica, el principio de buena fe y buena administración, debe abstenerse de resolver el presente recurso, declarando su extinción y disponiendo el archivo de la causa.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00134, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Que la administrada la Compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, ha presentado una acción subjetiva o de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en la que impugna la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, y los oficios No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019, demanda que ha sido calificada y admitida a trámite, y que se sustancia con el número de proceso judicial 13802-2019-00446.*
- 2. Que dentro del auto de calificación y admisión de trámite de la acción que niega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, dispone la suspensión del acto impugnado, esto es, la resolución ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019, que niega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019.*
- 3. Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, señala que la elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa, disposición que es concordante con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos que establece que, cualquier reclamo administrativo se extingue en sede administrativa con la presentación de la acción contenciosa administrativa.*

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, no es procedente que esta autoridad administrativa resuelva sobre el fondo del presente recurso extraordinario de revisión, puesto que el argumento que la recurrente invocó como fundamento de su pretensión en su escrito de impugnación tiene el mismo objeto y causa de la demanda planteada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo.

En tal virtud, la Dirección de Impugnaciones recomienda abstenerse de resolver sobre el fondo del asunto, y por lo tanto declarar la extinción del recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019; que niega el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Cable Andino S.A., CORPANDINO, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-OF de 26 de febrero de 2019, y el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2029-OF de 1 de marzo de 2019, y disponer el archivo de la causa, al amparo de lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con los artículos 22; y, 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de

la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00134 de 02 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR la extinción del recurso en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0657 de 15 de agosto de 2019;

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015286-E, de 13 de septiembre de 2019 que contiene el recurso extraordinario de revisión.

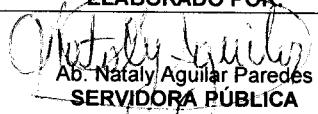
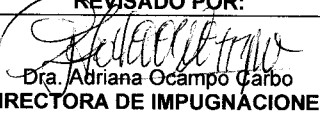
Artículo 4.- INFORMAR al Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al Economista Javier Alfredo Galarza Benites, Gerente General y Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la siguiente dirección Pedro Ponce Carrasco E9-25 y avenida 6 de Diciembre, Edificio Lennon, oficio 705, piso 7, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha; y, en los correos electrónicos pbermudez@tesseraebureau.com, y; notificaciones@cableandino.com, direcciones señalada por la recurrente en el escrito del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 DIO** 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Garbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES